



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 216-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1550-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Kolpa S.A. por exceder los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc disuelto en el punto de control V-01.*

Lima, 14 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Kolpa S.A.¹ (en adelante, **Kolpa**) es titular de la Unidad Minera Huachocolpa Uno en el distrito de Huachocolpa, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica (en adelante, **UM Huachocolpa Uno**).
2. Del 24 al 26 de enero de 2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Huachocolpa Uno (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Kolpa, conforme se desprende del Acta de Supervisión², el Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 306-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de febrero de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600020022.

² Dicha acta obra en el citado expediente en un disco compacto (folio 9).

³ Folios del 2 al 8.

⁴ Folios 10 y 11. Esta Resolución fue notificada a Kolpa el 19 de febrero de 2018 (folio 12).

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Kolpa.

4. Luego de evaluar los descargos presentados por Kolpa⁵, el 30 de abril de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 556-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 4 de junio de 2018⁷.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Kolpa por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Kolpa excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc disuelto en el punto de control V-01.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁸ .	Numeral 7 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ⁹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. La Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

⁵ Escrito presentado el 19 de marzo de 2018 (folios del 13 al 38).

⁶ Folios 39 a 49.

⁷ Folios 51 a 77.

⁸ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°. - Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD**, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

- (i) La DFAI señaló que la muestra tomada en el punto de control V-01 durante la Supervisión Especial 2016, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento NCD que descarga al Río Escalera registró una concentración de Zinc disuelto, que excede en 87.9% el nivel máximo permisible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) En su escrito de descargos a la imputación de cargos, Kolpa sostuvo que la conducta infractora se produjo en el mes de enero de 2016, mes que se registran anomalías climáticas producidas por el Fenómeno del Niño costero.
- (iii) Con relación a dicho argumento la DFAI indicó que las precipitaciones registradas en los meses de diciembre de 2015 (96.1 mm) y enero 2016 (37.4 mm), son menores a los niveles establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la UM Huachocolpa Uno.
- (iv) En esa línea, la primera instancia agregó que, de haberse producido lluvias en el mes de enero de 2016, estas fueron moderadas y estaban dentro de los meses
- (v) Asimismo, la DFAI indicó que, de la revisión a la cronología de emergencias y daños, periodo 2003-2016 del Instituto Nacional de Defensa Civil (en adelante, **INDECI**), se apreció una alta cifra de personas afectadas debido al impacto de las heladas y sequía ocurridos en varios departamentos del Perú; si bien, se presentó lluvias en departamento de Huancavelica, las mismas alcanzaron una magnitud de carácter moderado.
- (vi) La Autoridad Decisora agregó que, de la revisión de la base de datos de emergencias y daños ocurridos en el departamento de Huancavelica durante el primer trimestre del año 2016, no se advierte emergencias y daños ocurridos en el distrito de Huachocolpa, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica; por lo que, en caso de haberse presentado lluvias en el referido distrito, las mismas habrían sido de carácter moderado.
- (vii) Adicionalmente, la DFAI señaló que, de haberse producido lluvias en el mes de enero de 2016, las mismas fueron moderadas y estaban dentro de los meses (diciembre a marzo) en los cuales se registraron mayores niveles de precipitación en la zona de la unidad minera, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por ello, el administrado debió tomar las medidas de contingencia necesarias para garantizar el normal desarrollo de sus operaciones.
- (viii) Considerando lo expuesto, la Autoridad Decisora señaló que el Fenómeno del Niño Costero no tuvo injerencia en el incremento del volumen del agua de mina por efecto de las precipitaciones, toda vez que las emergencias presentadas por dicho fenómeno están en relación a la baja de temperatura y sequías.
- (ix) La Autoridad Decisora agregó que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la magnitud del impacto producido por el Fenómeno del Niño Costero en la UM Huachocolpa Uno.
- (x) Por otro lado, la DFAI aclaró que el procedimiento sancionador estaba referido al exceso de los niveles máximos permisibles, y no si la empresa

contaba con la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la planta de tratamiento NCD de la UM Huachocolpa Uno.

- (xi) La DFAI señaló que, conforme al informe de resultados de muestreo ambiental del 20 de junio de 2016, el muestreo de agua residual se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**).
- (xii) Por otra parte, la primera instancia precisó que de la revisión de los resultados de laboratorio de las muestras Blanco consignados en el Informe de Supervisión, se advierte que la misma no presentaba valores de metales totales, por tanto, no hubo contaminación de las muestras en la toma de campo, manipulación o transporte.
- (xiii) Asimismo, la primera instancia señaló que la concentración del parámetro Zinc disuelto en la muestra RE-02 es de 5.468 mg/L y en la muestra duplicado DUP-1 la concentración de dicho parámetro asciende a 5.488 mg/L, lo que arroja una diferencia de 0.02 mg/L y una variación porcentual aproximada de solo 0.37% entre ambos resultados. Teniendo en cuenta dichos resultados, la DFAI indicó que, no existen indicios que hagan suponer que los resultados de laboratorio no sean medios probatorios confiables y fidedignos para sustentar una excedencia de parámetros.
- (xiv) La Autoridad Decisora aclaró que, para la medición de los metales disueltos no se toman duplicados de campo, toda vez que estos metales requieren ser filtrados en campo y luego preservados, por ello, se toma el duplicado para los metales totales que no requieren filtración.
- (xv) La primera instancia indicó que de la revisión de los Informes de Control de Calidad (QC) emitidos por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. en referencia a los Informes de Ensayo Nos. J-00207829, J-00207830 y J-00207831, respecto a la exactitud y precisión del análisis, estos se encontraban dentro de los límites de aceptación indicados en los referidos informes de control de calidad, motivo por el cual, la DFAI indicó que las muestras no sufrieron alteración en cuanto al manipuleo, preservación, transporte u otro.
- (xvi) La Autoridad Decisora agregó que el Informe de Ensayo N° J-00207829 es un resultado acreditado y oficial, ya que el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. que lo emitió, se encontraba debidamente acreditado con Registro N° LE-011, según el Directorio de Laboratorios Acreditados del INACAL.
- (xvii) Por los argumentos expuestos, la DFAI concluyó que se cumplió con el Aseguramiento y Control de la Calidad establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
- (xviii) Asimismo, la DFAI señaló que, en las hojas de registro de datos de campo de calidad de agua, correspondiente a los datos recogidos en ensayos de campo realizados con fechas 24 y 25 de enero de 2016, se advierte que los puntos de muestreo de agua superficial y el punto de agua residual industrial, en el recuadro referido a condiciones climáticas se marcó como soleado.

- (xix) De igual forma, la Autoridad Decisora indicó que, en el Acta de Supervisión, los representantes de la empresa, no advirtieron algún efecto climático en la zona; siendo que conforme a las fotografías 45 al 50 del Anexo 9 del Informe Preliminar reflejaron que durante la Supervisión Especial 2016 no se presentó ningún tipo de condición climática en la zona relacionada al incremento de lluvia.
- (xx) Adicionalmente, la primera instancia señaló que, en la supervisión especial del 12 de octubre de 2015, previa a la Supervisión Especial 2016, también se detectó una excedencia del parámetro Zinc disuelto en un porcentaje mayor (413.33%), lo cual evidenciaría que el administrado podría haber excedido dicho parámetro en más de una oportunidad.
- (xxi) Respecto al argumento de Kolpa, según el cual no existe medio probatorio que acredite la generación de un daño real o potencial derivado de la conducta infractora, la DFAI resaltó que, a través del cumplimiento de los niveles máximos permisibles, evitarán la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

7. El 2 de agosto de 2018, Kolpa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

- (i) La DS no siguió el procedimiento regular en cuanto al plazo para la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, establecido en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), habiéndose producido una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.
- (ii) En el procedimiento administrativo sancionador no se siguió un procedimiento regular, por ello, se evidencia la falta de este requisito de validez del acto administrativo.
- (iii) Para que una muestra tenga un nivel de confianza aceptable, debe tener como mínimo, tres repeticiones, hecho que no sucedió respecto a la muestra del punto V-01. Por tanto, los resultados de laboratorio no son medios probatorios fidedignos para sustentar la excedencia de la concentración del parámetro Zinc disuelto.
- (iv) La Supervisión Especial 2016 se llevó a cabo en el mes de enero, época que se caracteriza por constantes precipitaciones. Es así que, de acuerdo a la información de "Emergencias por Departamentos y Tipo de Fenómenos" del 2016, e INDECI señaló que, en el primer semestre de dicho año, hubo lluvias intensas.
- (v) El Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/DGAAM (en adelante, **EIA de la planta concentradora Comihuasa**), fue elaborado durante los años 2010 y 2011, en base a los datos del Túnel Cero, debido a que era la estación más cercana a la zona de estudio y mantenía similitudes hidrológicas; sin embargo, estas no representan de manera exacta las condiciones meteorológicas que se presentan en la UM Huachocolpa Uno,

ya que en los terrenos con topografía abrupta, las estaciones meteorológicas, tienen un rango de acción limitado respecto a los terrenos plano.

- (vi) El incremento del volumen de las aguas de mina por efecto de las precipitaciones no es algo que se aprecie de manera inmediata, toda vez que la saturación de los acuíferos, produce que el agua subterránea fluya a través de materiales porosos saturados del subsuelo hacia niveles más bajos que los de infiltración y puede volver a surgir naturalmente como manantiales y caudal de base de los ríos, de esta manera, el agua subterránea representa una fracción importante de la masa de agua presente en la zona del proyecto.
- (vii) Las condiciones meteorológicas en el área del proyecto son típicas de las zonas alto andinas, en donde la geografía y relieve influyen en la variación de precipitación, temperatura, humedad relativa, evaporación y viento; donde las temperaturas pueden variar abruptamente de un momento a otro, por lo que una fotografía, sólo puede capturar las condiciones meteorológicas de un lugar, fecha y hora puntual, más no refleja las condiciones que se pudieran haber presentado con anterioridad.

8. El 10 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Kolpa ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, tal como consta en el acta correspondiente¹⁰. En dicha diligencia, Kolpa reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹²

¹⁰ Folio 178.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización

y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Si la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI adolece de un vicio de nulidad por no haberse seguido un procedimiento regular respecto a la notificación de los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016.
24. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI adolece de un vicio de nulidad por no haberse seguido un procedimiento regular respecto a la notificación de los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016

25. Kolpa sostuvo en su recurso de apelación que, la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad, debido a que no siguió el procedimiento regular, respecto a la notificación de los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016.
26. El administrado agregó que los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016, fueron notificadas aproximadamente cuatro meses de que éstos fueran recibidos por la DS, a pesar que el artículo 14° del Reglamento de Supervisión establece que este acto debe ser realizado en un día hábil contado desde la fecha de recepción de los mismos.
27. Teniendo en cuenta lo reseñado, Kolpa señaló que se vulneraron el principio de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

28. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.²⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

29. Al respecto, Morón Urbina³⁰ señala que:

(...) la aplicación del principio no se agota con estos efectos, sino que se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad.

30. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³¹, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³², y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

31. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular –tal como se

²⁹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, Año 2017, ps. 395 a 396.

³¹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

³² TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

establece en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG³³-. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.

32. Asimismo, conforme al principio de predictibilidad o confianza legítima, establecido en el numeral 1.1³⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener.
33. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
34. Al respecto, se debe señalar que el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, vigente al momento de la Supervisión Especial 2016, señalaba lo siguiente:

Artículo 14.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

14.1 La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente a la fecha de recepción de los resultados.

14.2 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.

14.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país.

14.4 Para la notificación electrónica de los resultados de los análisis de laboratorio, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Notificación de Actos

³³ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ TUO de la LPAG

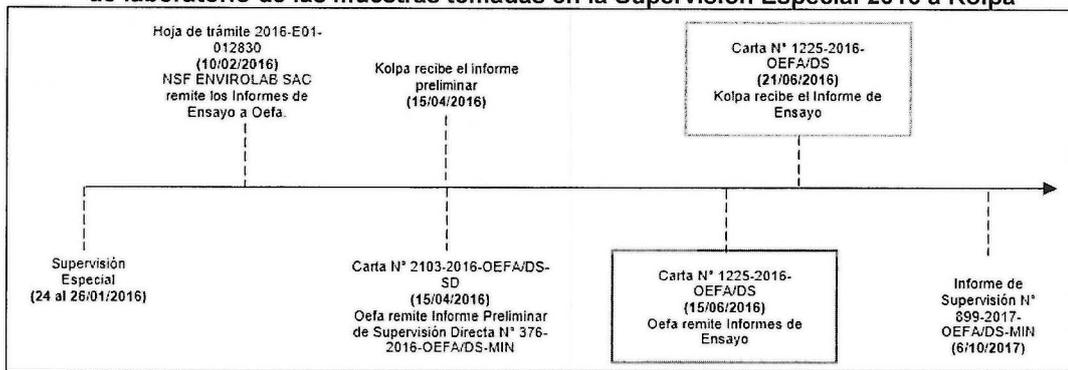
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

35. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, la DS debe notificar los referidos resultados a los administrados en su domicilio físico.
36. En el caso bajo análisis, se advierte que la DS recibió los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016, el 15 de febrero de 2016, sin embargo, notificó estos resultados a Kolpa, mediante la Carta N° 1225-2016-OEFA/DS, recibida por el administrado el 21 de junio de 2016.

Cuadro N° 2: Línea de tiempo del período de notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016 a Kolpa



37. Si bien es cierto, de los actuados del expediente se advierte que la DS no cumplió el plazo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, se debe indicar que dichos hechos no constituyen una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, en la medida que los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016 fueron notificados a Kolpa, motivo por el cual el administrado tuvo la oportunidad de contradecir los mismos.
38. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a los métodos estandarizados considerados por la Asociación Americana de Salud Pública (APHA, en su sigla en inglés) en el libro "*Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*", por sus características, los metales en general (totales y disueltos), tales como el Zinc disuelto, pueden ser almacenados por un periodo de almacenamiento de seis (6) meses³⁶.

Determination	Container†	Minimum Sample Size mL	Sample Type‡	Preservation§	Maximum Storage Recommended	Regulatory
(...)						
Metals	P(A), G(A), FP (A)	1000	g, c	For dissolved metals filter immediately, add HNO ₃ to pH<2	6 months	6 months

³⁶ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION "*Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*" 22 nd. Edition, Whashington, APHA, 2012, p. 1-44.

39. Conforme al numeral 14.3 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar³⁷.
40. Según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R³⁸, vigente al momento de la Supervisión Especial 2016, el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes³⁹ y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales, con lo cual se permitía a los administrados cuestionar los resultados obtenidos durante la supervisión a través del procedimiento de dirimencia bajo los términos de dicha normativa.
41. En ese sentido, se advierte que Kolpa pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Especial 2016 en el momento de dicha supervisión, con la finalidad de contradecir los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la referida supervisión. Sin embargo, en el Acta de Supervisión respectiva no se evidencia que el titular minero haya solicitado la toma de muestras dirimientes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior⁴⁰.

³⁷ De manera referencial, la dirimencia se entiende de las siguientes maneras:

RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 4°.- Definiciones. -

(...)

b) Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

DECRETO SUPREMO N° 011-2015-VIVIENDA

Se modifican diversos artículos del Decreto Supremo N° 021-2009- VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, así como de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011- VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-VIVIENDA

(...)

Muestra dirimente:

(...)

13) Muestra dirimente: Muestra que se toma en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y que la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido por el INDECOPI.

³⁸ **Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.**

4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados. - Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a: (...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto, así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sea solicitada por el cliente o usuario. (...).

³⁹ Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se definía en el literal a) del artículo 4° a la Dirimencia como aquel "*Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente*".

⁴⁰ Reglamento de Dirimencias, aprobado mediante la Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT del 6 de setiembre de 2001.

Artículo 11.- Proceso de Dirimencia. - La dirimencia debe realizarse en un solo acto bajo la supervisión del personal de la Comisión, quien previamente debe verificar la aptitud de los equipos, reactivos y demás materiales a emplear en el ensayo. Sólo por excepción y cuando la naturaleza del ensayo lo requiera, su ejecución puede

42. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, Kolpa estaba facultado a interponer una queja por defecto de tramitación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 167° del TUO de la LPAG⁴¹.
43. De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, por ejemplo, por la infracción de los plazos establecidos legalmente, los cuales deben ser subsanados antes de la emisión de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
44. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que el administrado no interpuso una queja por defecto de tramitación, referida a la demora de la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2016.
45. Por las consideraciones expuestas, esta sala concluye que la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI no adolece de un vicio de nulidad, debido a que la notificación tardía de los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2016, no ha configurado la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

46. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.
47. En la Supervisión Especial 2016, se tomó una muestra del punto de monitoreo V-01, correspondiente al efluente de agua de mina tratada que se dirige hacia el Río Escalera:

realizarse en dos o más momentos. En cada oportunidad el personal de la Comisión debe levantar Actas de Dirimencia, las mismas que deben ser suscritas por los participantes. Culinado el proceso, la Secretaría Técnica notifica al solicitante los resultados obtenidos.

⁴¹

TUO de la LPAG

Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

- 167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
- 167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Cuadro N° 3: Punto de muestreo del efluente

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
				Este	Norte
01	V-01	Efluente de mina tratado. ⁽¹⁾ Efluente de agua de mina tratada, hacia el Río Escalera. ⁽²⁾	Río Escalera	501435	8555851

(1) Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/DGAAM, del 24 de octubre de 2012.

(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.



Fotografía N° 46: Puno de muestreo V-01. Se observa la toma de la muestra a cargo del personal de OEFA con la compañía del representante del administrado



Fotografía N° 48: Punto de muestreo V-01. Se observa el efluente minero que descarga por un canal al río Escalera.

48. De acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00207829, emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., la muestra del punto de monitoreo V-01, registró una concentración ascendente a 5,637 mg/L, lo cual representa un exceso respecto al nivel máximo permisible establecido para dicho parámetro en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM:

Cuadro N° 4: Resultado del Informe de Ensayo N° J-00207829

Punto o estación de muestreo		V-01		NMP 96 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	SE	Porcentaje de excedencia (%)	
Metales Disueltos				
Zinc Disuelto	mg/L	5,637	87,9	3,0

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00207829. Laboratorio: NSF Envirolab.
SE: Supervisión Especial - Enero 2016

(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades Minero – Metalúrgicas aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

49. En virtud de ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Kolpa, por exceder el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Zinc disuelto, que configuró el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
50. En su recurso de apelación, Kolpa señaló que para que una muestra tenga un nivel de confianza aceptable, debe tener tres repeticiones como mínimo, hecho que no sucedió respecto a la muestra del punto de monitoreo V-01. Por tanto, alegó que los resultados de laboratorio no son medios probatorios fidedignos para sustentar la excedencia de la concentración del parámetro Zinc disuelto.
51. Asimismo, el administrado manifiesta que, de haberse tomado muestras duplicadas en todos los puntos correspondientes, las variaciones porcentuales se hubieran encontrado en el mismo rango.
52. Al respecto, se debe indicar que, si bien, las muestras duplicadas permiten comparar la precisión del análisis y/o cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras corrientes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, solo se considera que el 10% del total de las muestras tomadas, debe tener muestras duplicadas con la finalidad de que sirvan para realizar los controles de duplicado⁴².
53. Por tanto, se debe reiterar que no se requiere tomar muestras duplicadas en todos los puntos monitoreados, ya que el protocolo solo establece un porcentaje del total de las muestras. En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN, se aprecia que de un total de ocho (8) muestras recolectadas –entre la recolección de agua superficial y efluente–, se consideró una muestra duplicada (DUP-1)⁴³, representando un 12.5 % del total de muestras,

⁴² Resolución Directoral No. 044-94-EM/DGAA. "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua". Ministerio de Energía y Minas, pp.34 y 44.

Duplicado Una muestra de agua se subdivide en dos muestras homogéneas para su análisis. Los resultados compararán la precisión del análisis. Por lo general, el 10% de las muestras se prepara rutinariamente como duplicados. Si existe un amplio rango de concentraciones de parámetros en el conjunto de muestras, será prudente efectuar duplicados adicionales.

Muestra duplicada Se hace el duplicado de una muestra al dividirla en dos o más submuestras. Se llena la botella de muestra original y se coloca en dos recipientes más pequeños para análisis. Estas submuestras deben tener números de muestra diferentes. Las muestras duplicadas se toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras corrientes.

⁴³ Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN, p. 33. (CD Room que obra en el folio 9).

además se consideraron muestras de blancos (blanco viajero: BCK-1 y blanco de campo: BKC-1) como parte de los controles de calidad.

V. OTROS ASPECTOS

33. En cuanto al control de calidad se han tomado muestras de Duplicado de Campo: DUP-1 (pertenece al punto de muestreo RE-02) y muestras de Blancos (Blanco Viajero: BKV-1 y Blanco de Campo: BKC-1), los resultados de laboratorio se anexan en el presente informe.

54. Por lo tanto, esta sala considera que los resultados de laboratorio respecto a la muestra del punto de monitoreo V-01, son medios probatorios fidedignos para sustentar la excedencia de parámetros.
55. Por otra parte, Kolpa señaló que la Supervisión Especial 2016 se llevó a cabo en el mes de enero, época que se caracteriza por constantes precipitaciones. Es así que, de acuerdo a la información de "Emergencias por Departamentos y Tipo de Fenómenos" del 2016, el INDECI señaló que, en el primer semestre de dicho año, se registraron lluvias intensas.
56. Kolpa mencionó que el EIA de la planta concentradora Comihuasa fue elaborado durante los años 2010 y 2011, en base a los datos del Túnel Cero, debido a que era la estación más cercana a la zona de estudio y mantenía similitudes hidrológicas; sin embargo, estas no representan de manera exacta las condiciones meteorológicas que se presentan en la UM Huachocolpa Uno, ya que, en los terrenos con topografía abrupta, las estaciones meteorológicas, tienen un rango de acción limitado respecto a los terrenos planos.
57. Al respecto, se debe mencionar que el diseño para el tratamiento de los efluentes minero metalúrgicos se debe de desarrollar bajo los escenarios más desfavorables⁴⁴ y considerando variaciones meteorológicas e hidrológicas para ser considerados en el desarrollo técnico del proyecto (dimensionamiento de estructuras, contenciones, impermeabilización, condiciones de intemperismo o meteorización, etc.) la identificación de impactos, las medidas de manejo y monitoreo ambiental y las actividades de cierre⁴⁵.
58. Asimismo, se debe indicar que el empleo de la información climática y meteorológica de estaciones meteorológicas cercanas al área de estudio, se encuentra recogido en la "Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental"⁴⁶, documento elaborado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**), en donde se menciona lo siguiente:

⁴⁴ Resolución Directoral N° 181-2007-EM/AAM. Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas. Ministerio de Energía y Minas, p. 9.
Fecha de consulta: 23 de agosto de 2018.
Recuperando en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Calidad_Aguas.pdf

⁴⁵ Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM "Términos de referencia comunes para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (Categoría III) de proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros metálicos a nivel de factibilidad". p.41.
Recuperado en:
<https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/NAS-4-6-15-Anexo-1-RM-116-2015-MEM-DM.pdf>
Fecha de consulta: 27 de agosto de 2018.

⁴⁶ Resolución Directoral No. 015-95-EM/DGAA "Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental" Ministerio de Energía y Minas, pp. 7-8.
Recuperado en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>
Fecha de consulta: 22 de agosto de 2018.

Capítulo I

Descripción del Medio Ambiente

2. Ambiente Físico

b) Clima y Meteorología.

Para el diseño del proyecto, la evaluación del impacto y los planes de rehabilitación se requiere información meteorológica y climática de línea de base. Por ejemplo, son necesarios datos sobre la precipitación para establecer el balance de agua del proyecto, los requerimientos de drenaje superficial y de usos de agua para la vegetación.

El cuadro 3-1 presenta un resumen de las características meteorológicas y climáticas del área del proyecto que generalmente deben ser descritas en el EIA. Estas incluyen:

- Precipitación;
- temperatura;
- velocidad, dirección y características de difusión del viento;
- evaporación;
- ocurrencia de condiciones climáticas severas; y
- Otros datos considerados apropiados para describir el clima y las características meteorológicas en el emplazamiento y requeridos para el diseño del proyecto, la evaluación impacto y la rehabilitación.

(...)

La información climática y meteorológica se puede obtener de la estación meteorológica más cercana o recopilarla del emplazamiento del proyecto. Si se toma información de la estación meteorológica más cercana, se debe proporcionar la ubicación de la estación meteorológica.

(Subrayado agregado)

59. De lo expuesto, se advierte que se pueden estimar los datos de precipitación del área del proyecto utilizando estaciones meteorológicas cercanas, pues a partir de estos datos se puede determinar otros factores como, el balance de agua y las ocurrencias de condiciones climáticas severas.
60. Ahora bien, se debe señalar que, en el capítulo de la línea de base "Clima y Meteorología" del EIA de la planta concentradora Comihuasa, se establece que la estación meteorológica "Túnel Uno", ubicado a 20.6 km de la unidad económica administrativa Huachocolpa Uno (en adelante, **UEA Huachocolpa Uno**), para obtener parámetros meteorológicos para la citada UEA, debido a su similitud hidrológica y cercanía al área del proyecto, obteniéndose los niveles de precipitación mensual y multianual entre febrero de 1993 a diciembre de 2008. De esta forma, se estimaron los meses que registran mayor y menor precipitación.
61. Cabe precisar que, es el administrado quien proporcionó la información referida a las precipitaciones que se registran en la estación meteorológica "Túnel Uno", por tanto, tenía conocimiento de la magnitud las mismas durante todas las estaciones del año.
62. Es así que la información obtenida de la estación meteorológica "Túnel Cero" ha sido necesaria para determinar las condiciones climáticas y meteorológicas UEA Huachocolpa Uno, por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Kolpa, los registros de la referida estación, si reflejan las condiciones climáticas representativas en la UEA Huachocolpa Uno⁴⁷.
63. En tal sentido, de la información registrada por el administrado en el EIA de la planta concentradora Comihuasa, se contrastó con los cuadros extraídos del

monitoreo de la estación "Túnel Cero", verificándose que las precipitaciones de los meses de diciembre 2015 (96.1 mm) y enero 2016 (37.4 mm) no superaron los registros históricos en la referida estación (enero 1993, 289.3 mm), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Precipitación Total Mensual (mm) 1993 – 2008

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1993	289.3	179.8	264.9	273.5	7.5	1.6	7.8	4.6	35.5	139	141	265
1994	202.5	255.3	186.4	S/D	32.2	0	16.7	0	45.2	67.8	85.9	128
1995	165.2	118.7	112	67.5	9.6	0	0	S/D	16.8	68.6	95.1	85.1
1996	177	190.6	176.1	113.2	34.8	0	6.1	12.7	25.4	33.6	38	120
1997	133.1	136.2	85	50.4	25.8	0	0.3	25.5	32	45.2	81.6	139
1998	230.2	146.9	147	49.1	0	12.9	0	7.1	17.5	46	76.9	97.2
1999	114.7	229.9	170.7	84.2	54.3	0.5	2.2	1.7	24	108	35.6	153
2000	214.3	236.6	202.5	60	33.3	0.1	9.6	7.1	31.9	127	S/D	171
2001	254.2	135.1	175.4	82.7	13.2	8.2	12.9	5.1	31.6	45.6	74.9	76.3
2002	101	188.5	171.9	57	33.3	9.1	23.8	5.6	41	43.2	74.9	120
2003	113.3	165.7	148.8	56.5	10.1	0.6	1.3	4.9	2.3	63.1	40.8	178
2004	50.8	175.7	140.4	121.6	6.3	10	3.6	7	43.1	25.8	57.7	176
2005	100.6	122.8	261.9	42.9	9	0	0	2.2	13.8	14	48	133
2006	167.4	136.5	142.8	76.9	0.7	17	0	11.7	24.7	56.3	80.4	132
2007	197.7	119.2	216.7	75.8	22.4	9.3	3.2	6.7	26.4	41.9	52.2	115
2008	211.2	160.1	110.2	31.6	5	0	0.1	13.4	10.7	54.9	42.5	S/D
PROM	170	168.6	169.5	82.9	18.6	4.3	5.5	7.7	26.4	61.2	68.4	139

Fuente: EIA de la planta concentradora Comihuasa

Cuadro N° 6: Precipitación Total Mensual del mes de diciembre 2015 (mm)

Estación: TUNEL CERO, Tipo Convencional - Meteorológica

Departamento: HUANCAVELICA Provincia: HUAYTARA Distrito: PILPICHACA

Latitud: 13° 15' 33.54" Longitud: 75° 5' 9.48" Altitud: 4498

Día/Mes/Año	Temperatura		Temperatura Dúctil			Temperatura Dúctil			Precipitación (mm)		Dirección del Viento	Velocidad del Viento (km/h)
	Máx (°C)	Mín (°C)	7	12	19	7	12	19	7	15		
1-Dic-15	14	2	3.8	10	3.6	3.5	8	2	0	0	NE	4
2-Dic-15	13.5	3	9	1	2.5	8	0.5	0	0	25.7	W	4
3-Dic-15	11.5	-1	4.2	9	3.4	2.3	7.5	2.5	0	3.4	W	4
4-Dic-15	13	-0.5	4	9.2	3	3	7.5	2	0	0	W	6
5-Dic-15	14.5	-2	4	11	4	2	6.5	2	0	0	W	8
6-Dic-15	14.5	-3	1	10	3.4	-1	6	0.5	0	0	W	14
7-Dic-15	14	-2	5	10.2	5.4	2.5	7.5	3	0	0	W	8
8-Dic-15	14.5	-2	4	10.8	4	3	6	1	0	0	W	8
9-Dic-15	11.5	-0.5	3.6	8.4	3	2	7.5	2	0	0.8	W	4
10-Dic-15	11	-1	4.6	9	3.4	2.5	7	2.5	0	1	W	4
11-Dic-15	13.5	3	9.6	4	2	8	3.5	0	0	1.2	NE	4
12-Dic-15	12.5	-0.5	4	10	4	3	7.5	2	0	0	W	8
13-Dic-15	15.5	-1	4	12	5	2	8.5	5	0	0	W	12
14-Dic-15	15	-1.5	3	10.6	4	2	6.5	3	0	0	W	8
15-Dic-15	14.5	-0.5	3	10	3	2	8.5	2	0	2.9	NE	8
16-Dic-15	13	0.5	3	9.8	4	2	7.5	2.5	0	1.3	W	6
17-Dic-15	12.5	1.5	3	10	4	2	8	3	2.5	0.5	W	6
18-Dic-15	13.5	2.5	4	10	2.8	3	8	2	0	10.2	W	4
19-Dic-15	10.5	2	3.6	8.2	3.2	3	7.5	2.5	0.6	10.5	SW	4
20-Dic-15	11.5	2	3	9	3.4	2.5	8	5	0	1.6	NE	8
21-Dic-15	11.5	-1	4.4	9.6	3.6	2.5	7	2.5	0	0	W	8
22-Dic-15	12.5	2	4	10	5	3	8	3	0	2.4	W	8
23-Dic-15	11.5	2	3.6	9.2	3.2	2.5	8	3	0	3.2	W	6
24-Dic-15	13.5	2.5	4	10.4	2.8	3	7.5	2	0	0	W	6
25-Dic-15	10.5	2	3.8	9	3.4	3	7	2	0	0	NE	6
26-Dic-15	13	3	9.8	4	2	7.5	2.5	0	0	8.6	NE	6
27-Dic-15	11	-1	4.8	9	3.6	2.5	7.5	2.5	0	4.8	W	4
28-Dic-15	11.5	-0.5	3.8	8.4	3.4	2	7	2	0	2.4	W	12
29-Dic-15	13.5	4	9.8	5	3	7	2	0	12.5	NE	8	
30-Dic-15	14.5	-1	3	10	3	2	8	0.5	0	0	W	4
31-Dic-15	14.5	-1.5	4	11	4	2	6.5	2	0	0	W	4

TOTAL MENSUAL (mm) 96.1

Fuente: Senamhi – Oficina de Estadística

Cuadro N.º 7: Precipitación Total Mensual del mes de enero 2016 (mm)

Día/mes/año	Temperatura Máx. (°C)		Temperatura Prom. (°C)			Temperatura Mín. (°C)			Precipitación (mm)		Dirección Viento	Velocidad (km/h)
	Máx. (°C)	Mín. (°C)	7	13	19	7	13	19	7	19		
1-Ene-16	13	-2	4	10.8	4	2	6	1	0	0	SW	4
2-Ene-16	11.5	-0.5	3.6	8.4	3	2	7.5	2	0	2.1	NE	4
3-Ene-16	12	2.5	4	10	2	3	8	1	0	1.8	NE	6
4-Ene-16	10.5	3	3.6	8.4	2	1	6	0.5	1.4	2.4	N	4
5-Ene-16	12.5	1.5	3	10	4	2	8	3	0.8	3.5	NW	8
6-Ene-16	13	0.5	3	9.8	4	2	7.5	2.5	0	0	NE	8
7-Ene-16	14	-2.5	4	10	2	3	7.5	1	0	0	W	4
8-Ene-16	14.5	-3	4	10.8	4	3	7	1	0	0	SW	4
9-Ene-16	13.5	-2	5	10.2	5.4	2.5	7.5	3	0	0	NE	4
10-Ene-16	14.5	-3	1	10	3.4	-1	6	0.5	0	0	S	6
11-Ene-16	13	-2	4	10.6	2	2.5	7	0.5	0	0	S	4
12-Ene-16	12	-2.5	4	10	4	1	7.5	2	0	0	SE	4
13-Ene-16	15	-4	5	10.8	4	2	7	1	0	0	SE	4
14-Ene-16	14	-3	4	10	3.4	2	8	1	0	0	E	4
15-Ene-16	13.5	-2	3.5	9.8	2.8	2	8	2	0	0	NE	4
16-Ene-16	15	-3	1	14	3.4	-1	6	0.5	0	0	NE	4
17-Ene-16	15.5	-3.5	3.8	9	3	2	7	1	0	0	E	6
18-Ene-16	12	2	4	10	5	2	8	3	0	0.4	S	6
19-Ene-16	12.5	2.5	3	10	4	1	8	2	0	0.8	NE	6
20-Ene-16	13	-0.5	4	10.4	3	2	8	2	0.2	0.6	S	6
21-Ene-16	12.5	2	4	10	5	3.5	7.5	4	0	0.2	W	4
22-Ene-16	13	2	4.8	10.2	6.2	3	7	5	0	0	NE	4
23-Ene-16	15	0.5	4	10.4	4	3	6	2.5	0	0	W	8
24-Ene-16	13.5	1	3.6	10	4.8	2	8	4	0	0.6	W	6
25-Ene-16	15.5	0.5	4	9.8	3	2.5	7.5	2.5	6	5.4	NE	6
26-Ene-16	12.5	2	3	10	5	2	8.5	4.5	0.2	3.4	SW	4
27-Ene-16	14	3	10.6	6.4	2	6.5	5	0	0	0	W	4
28-Ene-16	14	0.5	2	10	4.8	1	6	4	0	0	W	6
29-Ene-16	12.5	2.5	9	4.8	1	7.5	4	0	1.5	0	W	6
30-Ene-16	13	0.5	2	10	4.8	1.5	7.5	4	5.1	0	W	8
31-Ene-16	10	-1	4	12	4.8	2	7	4.5	0	0	W	8

TOTAL MENSUAL (mm) **37.4**

Fuente: Senamhi – Oficina de Estadística

64. De acuerdo a lo expuesto, esta sala considera que el Fenómeno de El Niño del año 2016 no ha tenido injerencia en el incremento del agua de mina por efecto de las precipitaciones ya que los registros de los meses de diciembre 2015 y enero 2016 son menores a los registros históricos de la estación "Túnel Cero" –289.3 mm registrado en el mes de enero de 1993–.
65. Por otro lado, el administrado mencionó que el EIA de la planta concentradora Comihuasa, fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 193-2017-MEM-DGAAM, con la finalidad de que reflejen las características actuales del proyecto.
66. Con relación a lo señalado por el administrado, se debe indicar que, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TDM", se verifica que, en el capítulo 3⁴⁸ "Línea Base", numeral 3.2 "Descripción del Medio Físico", subnumeral 3.2.1 "Meteorología, Clima y Zonas de Vida", se incluye la información de las estaciones meteorológicas para determinar las características en el área del proyecto, y se sigue empleando la información meteorológica de la estación "Túnel Cero", conforme se muestra a continuación:

⁴⁸ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TDM". pp. 3-6.

3.2 DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO

3.2.1 Meteorología, Clima y Zonas de Vida

3.2.1.1 Estaciones meteorológicas

El área del proyecto presenta condiciones estacionales bastante definidas, existiendo periodos con lluvias significativas y periodos con escasa precipitación, pero en general las condiciones climáticas del área en estudio son homogéneas existiendo ligeras variaciones entre puntos cercanos por aspectos orográficos a menor escala.

Los parámetros meteorológicos en el área de estudio han sido proporcionados por las estaciones Lircay, Acobamba, Túnel Cero y Huancavelica, administrada por SENAMHI, que cuenta con registros dentro del periodo 1992-2008. Las estaciones climatológicas fueron seleccionadas considerando las similitudes hidrológicas, así como la cercanía a la zona de estudio, asimismo adicionalmente la unidad minera cuenta con una estación meteorológica de registro automático reinstalada en febrero del presente año.

67. Por otro lado, Kolpa mencionó que el incremento de volumen de las aguas de minas por efecto de las precipitaciones no es algo que se aprecie de manera inmediata, toda vez que debe considerarse la saturación de los acuíferos, donde el agua subterránea fluye a través de materiales porosos saturados del subsuelo hacia niveles más bajos que los de infiltración y puede volver a surgir naturalmente como manantiales y caudal de base de los ríos, de esta manera, el agua subterránea representa una fracción importante de la masa de agua presente en la zona del proyecto⁴⁹.
68. Al respecto, se debe señalar que lo manifestado por el administrado se encuentra relacionado con el escurrimiento superficial de las precipitaciones⁵⁰. Sin embargo, se debe aclarar que en los considerandos 58 y 59⁵¹ de la resolución impugnada, la DFAI resaltó la importancia de los datos de campo tomados el día 24 de enero de 2016, con la finalidad de observar datos de reconocimiento del entorno y en caso de corresponder identificar alguna característica atípica como, por ejemplo, coloración anormal, presencia de residuos, actividades humanas, presencia de animales y otros factores que modifiquen las características del efluente.
69. Adicionalmente, se debe agregar que, de la revisión del expediente, no se advierte que, durante la toma de la muestra, el clima haya presentado alguna característica anómala, por el contrario, en el registro de datos de campo del supervisor se aprecia una condición climática favorable⁵².
70. Kolpa mencionó que las condiciones meteorológicas en el área del proyecto son típicas de zonas alto andinas, en donde la geografía y relieve influyen en la

⁴⁹ Folio 143.

⁵⁰ VILLON, Máximo. "Hidrología" Editorial Tecnológico de Costa Rica, Segunda Edición 2002., pp. 135-136.

Escorrimento, es otra parte del ciclo hidrológico, y se define como el agua proveniente de la precipitación, que circula sobre o bajo la superficie terrestre, y que llega a una corriente para finalmente ser drenada hasta la salida de la cuenca. Se clasifica en escurrimiento superficial, subsuperficial y subterráneo.

⁵¹ Folio 129 reverso.

⁵² Folio 9 (CD Room). Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-MIN, p. 181.

variación de precipitación, temperatura, humedad relativa, evaporación y viento; y donde las temperaturas pueden variar abruptamente de un momento a otro, pudiendo pasar de 0.7 °C a 10.1 °C en menos de ocho (8) horas, ya que una fotografía, sólo puede capturar las condiciones meteorológicas de un lugar, fecha y hora puntual, más no refleja las condiciones que se pudieran haber presentado con anterioridad⁵³.

71. En este punto, resulta oportuno mencionar que la muestra tomada durante la supervisión es puntual –tomadas al azar– es decir se colecta en un determinado momento y lugar⁵⁴, la misma que se acompaña de un registro fotográfico y algunas características de la zona. Los datos de las variaciones meteorológicas e hidrológicas le corresponden manejarlas al administrado, considerando un horizonte de veinte (20) años⁵⁵ y considerando escenarios desfavorables⁵⁶.
72. Por lo tanto, los informes de ensayo y las fotografías recabadas en la Supervisión Especial 2016, son medios probatorios idóneos que acreditan que Kolpa excedió los niveles máximos permisibles respecto al parámetro Zinc disuelto.
73. En ese sentido, habiéndose verificado que en el expediente no obran medios probatorios que desvirtúen la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala considera que sí correspondía que la DFAI declarara la responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la citada conducta.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

⁵³ Folio 143

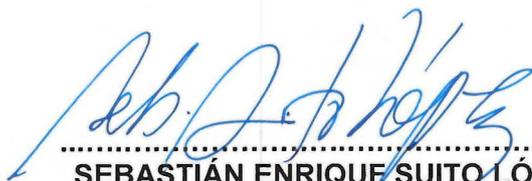
⁵⁴ Resolución Directoral No. 044-94-EM/DGAA. "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua". Ministerio de Energía y Minas, p.34.

⁵⁵ Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM "Términos de referencia comunes para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (Categoría III) de proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros metálicos a nivel de factibilidad". p.41.
Recuperado en:
<https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/NAS-4-6-15-Anexo-1-RM-116-2015-MEM-DM.pdf>
Fecha de consulta: 27 de agosto de 2018.

⁵⁶ Resolución Directoral N° 181-2007-EM/AAM. Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas. Ministerio de Energía y Minas, p. 9.
Fecha de consulta: 23 de agosto de 2018.
Recuperando en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Calidad_Aguas.pdf

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Kolpa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 264-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.